

DIRECTIVA 96/39/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1996

por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes

96/813/6

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, a los efectos de la Directiva 93/75/CEE, las letras e), f), g) y h) de su artículo 2 especifican que están en vigor en la fecha de aprobación de la Directiva el Convenio Marpol y los códigos IMDG, IBC e IGC;

Considerando que posteriormente a la entrada en vigor de la Directiva 93/75/CEE, se han modificado el Convenio Marpol y los códigos IMDG, IBC e IGC; que las modificaciones del Convenio Marpol introducidas mediante la resolución MEPC.55(33) de la Organización Marítima Internacional (OMI) entraron en vigor el 2 de agosto de 1994; que la modificación nº 27-1994 del código IMDG debían aplicarla los Gobiernos miembros de la OMI antes del primero de enero de 1995; que las modificaciones hechas en el código IBC mediante las resoluciones MEPC.55(33) y MSC.28(61) y en el código IGC mediante la resolución MSC.30(61) entraron en vigor el primero de julio de 1994;

Considerando que es apropiado aplicar dichas modificaciones para los fines de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En las letras e), f), g) y h) del artículo 2 de la Directiva 93/75/CEE se sustituirá «en la versión vigente en el

momento de la adopción de la presente Directiva» por «en la versión vigente el primero de enero de 1996».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar doce meses después de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.